

Corte de Justicia de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, **19 OCT 2023**

VISTO:

Lo dispuesto en los art. 12, 17, 18, 26 y 31 –modificados por Acordada N° 4559/22 y por Acordada N° 4577/22, capítulo II de la Acordada N° 3979/2006– “Régimen de licencias, horarios y permisos del Poder Judicial”.

Y CONSIDERANDO:

Resulta necesario realizar modificaciones en el Régimen de Licencias del Poder Judicial Acordada N° 3979, con la finalidad de adecuarlo a las realidades visibilizadas por las categorías propias de las perspectivas de DDHH y vulnerabilidades, manifestadas en normativas provinciales, nacionales e internacionales.

En los últimos años la legislación se ha robustecido en materia de género e interés superior de niños, niñas y adolescentes. Ello coloca a las diferentes regulaciones frente a la necesidad de adecuarse para respuestas armónicas con dicho contexto normativo y respetuosa de los DDHH, en los casos concretos.

La búsqueda de la igualdad en tanto práctica institucional debe observarse hacia adentro y hacia afuera de dicho ámbito. En dicho sentido, efecto si bien el Poder Judicial debe considerar el impacto diferencial que las tareas de cuidado provocan en la realidad del personal, no puede desestimar que sus intervenciones deben contribuir

a la deconstrucción progresiva de los estereotipos de género aún vigentes.

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

ACUERDA:

1º) Modificar el punto A de las Licencias Extraordinarias del artículo 12 de la Acordada 3979/2006, que quedará redactado en su parte pertinente de la siguiente manera:

“(...) A. VINCULADAS AL INICIO DE LA FILIACIÓN

1. Nacimiento
2. De cónyuge o pareja de gestante
3. Adopción
4. Lactancia y alimentación. (...)”

2º) Modificar el artículo 17 de la Acordada 3979/2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**NACIMIENTO:** Las agentes gestantes tendrán derecho a una licencia de ciento veinte (120) días debiendo acreditar con antelación, por certificado médico y ecografía obstétrica, la fecha probable de parto (FPP).

Esta licencia se computará desde el octavo mes de embarazo (según certificado médico) dividiendo el pre y post parto en períodos de treinta (30) y noventa (90) días respectivamente.

La agente embarazada que, por certificación médica especializada se encontrara en condiciones de realizar sus tareas

Corte de Justicia de Catamarca

habituales, podrán solicitar la reducción del período previo hasta quince (15) días. En ese caso se extenderá proporcionalmente el período posterior. Mismo criterio se aplicará para el adelanto del nacimiento en relación a su FPP.

En caso de enfermedad de la agente embarazada, necesariamente deberá hacer uso de la licencia desde el octavo mes, esto es, treinta (30) días previos a la FPP.

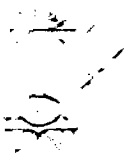
En caso de nacimiento diferido, la diferencia de días se ajustará a la fecha inicial de licencia, justificándose los días previos al inicio real de ésta con arreglo a lo previsto en el art. 20 (afecciones de corto tratamiento) o 21 (afecciones de largo tratamiento).

A pedido de la interesada y con certificación médica especializada que lo aconseje podrá modificar o limitar la tarea durante el período de gestación hasta el inicio de la licencia por nacimiento.

El término de la licencia posterior al parto se modificará en caso de:

a. Nacimiento Múltiple: se ampliará diez (10) días por cada alumbramiento posterior al primero, incluso en caso de feto muerto.

b. Nacimiento Prematuro: cuando el nacimiento se produzca hasta la semana treinta y seis (36) inclusive, la licencia será de ciento ochenta (180) días corridos (en total), estando condicionado a la supervivencia de la/el recién nacida/o (RN).



c. Fallecimiento del/la RN y caso de feto muerto: dichas situaciones harán cesar la licencia por maternidad. En estos supuestos la agente tendrá derecho a una licencia por treinta (30) días.

d. Entrega de la/el RN en adopción: si la agente embarazada opta por esta posibilidad, el plazo será de treinta (30) días”.

3º) Reemplazar el contenido del artículo 18 de la Acordada 3979/2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“EXCEDENCIA. Finalizada la licencia del artículo anterior, la agente judicial podrá optar por quedar en situación de excedencia por un período no inferior a dos (2) meses, ni superior a cuatro (4) meses durante el cual se concederá licencia sin goce de haberes, a fin de dedicarse al cuidado de su/sus hija/o/s. Dicha opción deberá ser comunicada con una antelación de diez (10) hábiles previos a la finalización de la licencia por nacimiento o adopción. Caso contrario se entenderá que opta por reincorporarse al trabajo”.

4º) Incorpórese el artículo 18 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

“CONYUGE O PAREJA DE GESTANTE. Toda/o agente judicial no gestante al nacimiento de su hija/o tendrá derecho a una licencia de quince (15) o siete (7) días, según conviva o no con la/el RN. Se contarán desde el nacimiento y en días corridos y se acreditará con certificado y acta de nacimiento.

Corte de Justicia de Catamarca

En caso de nacimiento múltiple y/o prematuro el plazo será ampliado en veinte (20) o doce (12) días, según el caso.

Si la mujer falleciera durante el nacimiento del/la RN o puerperio el/la cónyuge o pareja tendrá derecho a una licencia por noventa (90) días, siempre que la/el RN continúe con vida, a efectos de atender sus necesidades. Si el nacimiento hubiera sido múltiple o prematuro se estará a lo regulado en los supuestos a y b del art. 17. Si el padre o co-madre no conviviera con la madre fallecida, podrá gozar de esta licencia siempre que la/el RN quede a su cuidado, situación que se acreditará suficientemente, según las circunstancias del caso”.

5º) Incorpórese el artículo 18 ter que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ADOPCIÓN:** La/el agente judicial que hubiere iniciado el proceso por adopción gozaran de la misma licencia establecida en el art 17 a partir de la disposición judicial que determine el inicio de la vinculación preadoptiva. Queda asimilada en todas sus previsiones, supuestos y efectos a lo regulado sobre dicha licencia.

La continuidad de ésta queda supeditada a la presentación del proveído judicial que determine oportuna y consecutivamente el inicio las etapas subsiguientes. En caso contrario la licencia cesará en un plazo máximo de:

a) vinculación preadoptiva: treinta (30) días (salvo situaciones excepcionales acreditadas por la autoridad judicial del proceso), o al momento en que efectivamente finalice, lo que ocurra primero.

b) guarda: al término fijado; o al momento en que efectivamente finalice, lo que ocurra primero.

La/el agente adoptante tendrá derecho a la licencia regulada en el art. 18 en los mismos términos.

La/el conyugue o conviviente del/la adoptante tendrá derecho a la licencia del art. 18 bis.

En caso de que la adopción sea requerida por ambas/os miembros de la pareja y ambas/os fueran dependientes del Poder Judicial, deberán optar quién de las/los dos hará uso de la licencia del párrafo precedente”.

6º) Incorpórese el artículo 18 quater que quedará redactado de la siguiente manera:

“LACTANCIA Y ALIMENTACIÓN

La agente en período de lactancia tendrá derecho a una disminución de una (1) hora diaria de su jornada de trabajo, con arreglo a las siguientes opciones:

- a.** Iniciar su labor una hora después del horario de entrada;
- b.** Finalizar su tarea una hora antes del horario de salida;
- c.** Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo para uso de los espacios de lactancia (que progresivamente se dispondrán en diferentes dependencias judiciales en la provincial).

Esta franquicia se acordará por doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del RN.

Corte de Justicia de Catamarca

La/el agente adoptante de un/a niño/a de hasta ocho (8) meses dispondrá de una disminución horaria igual a la referida en el párrafo anterior a los fines de la alimentación de la/el adoptada/o.

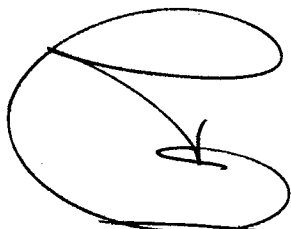
Si son adoptantes ambas/os miembros de la pareja y ambas/os fueran dependientes del Poder Judicial, deberán optar quién hará uso de esta franquicia”.

7º) Incorpórese el art. 26 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Si el familiar enfermo fuera niño, niña o adolescente con diagnóstico de afección oncológica, en el marco de lo regulado en el art. 4 inc. b de la ley nacional 26.674, podrá disponer de una licencia sin afectación de presentismo con las mismas previsiones dispuestas para los casos comprendidos en el art. 20”.

8º) Modificar el artículo 31 de la Acordada 3979/2006, quedando derogados los supuestos a y f.

9º) Protocolícese, notifíquese y archívese.



Dra. FABIANA EDITH GOMEZ
MINISTRA
CORTE DE JUSTICIA

~~Dra. MARIA FERNANDA GONZALES ANDREOTTI
PRESIDENTA
CORTE DE JUSTICIA~~

Dra. RITA VERONICA SALDAÑO
MINISTRA
CORTE DE JUSTICIA

Dr. CARLOS MIGUEL FIGUEROA VICARIO
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA

Dr. CARLOS HORACIO BRIZUELA
SECRETARIO DE SUMARIOS
CORTE DE JUSTICIA

Dr. LUIS RAUL CIPPITELLI
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA

Dr. NESTOR HERMAN MARTEL
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA